

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1422

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto (s):

1. SEÑALE la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones personales.
2. INDIQUE el domicilio de la convocada.
3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0868

En atención al memorial allegado por la apoderada de la demandante, en el que eleva derecho de petición, solicitando la calificación del proceso, habrá de señalarse que las peticiones ocurridas con ocasión de un litigio siguen el trámite que prevé de la ley adjetiva civil para el caso concreto. Sobre el particular es dable traer a colación lo reseñado por la H. Corte Constitucional, quien mediante sentencia T-158 de 2012, señaló lo siguiente:

“El derecho de petición constituye una garantía para la vigencia del principio democrático que rige en el Estado colombiano, razón por la cual debe ser respetado por quienes ejercen autoridad dentro de alguna de las ramas del poder público.

Empero, tratándose de las peticiones presentadas ante los jueces de la República, sobre asuntos que están en curso de ser decididos, “el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”, en consonancia de lo expuesto, se le pone de presente a la peticionaria que las solicitudes que pretenda elevar deben estar enmarcadas dentro del trámite propio del juicio que aquí se ventila, no obstante y como lo perseguido es el impulso procesal en autos aparte de la misma fecha se resolverá lo pertinente.

Notifíquese (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0868

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.,

No obstante, hay que señalar que la pretensión correspondiente a intereses de plazo no se ajusta a derecho, toda vez que el valor deprecado no fue calculado debidamente al porcentaje pactado, tal y como se evidencia en la siguiente liquidación

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
10/12/2021	31/12/2021	22	24,36	26,19	24,36	0,000597467	\$ 10.789.981,00	\$ 10.789.981,00	\$ 141.826,51	\$ 141.826,51
01/01/2022	31/01/2022	31	24,36	26,49	24,36	0,000597467	\$ 0,00	\$ 10.789.981,00	\$ 199.846,44	\$ 341.672,95
01/02/2022	05/02/2022	5	24,36	27,45	24,36	0,000597467	\$ 0,00	\$ 10.789.981,00	\$ 32.233,30	\$ 373.906,25

En apoyo a lo preceptuado en el Art. 430 del C.G.P., se modificará dicha petición conforme a derecho correspondan, en consecuencia, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE y en contra de MILENA PATRICIA LARA TORRES por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$10'789.981 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 373.906,25 M/Cte., por concepto de intereses de plazo.

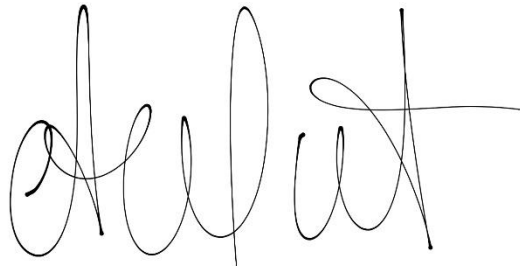
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., como apoderada de la parte demandante y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0223

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, habrá de aprobarse de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se le ha dado el respectivo traslado a la liquidación del crédito en razón a que fue aportada estando el diligenciamiento al Despacho, se torna improcedente darle trámite alguno, hasta tanto se corra su respectivo traslado, por lo que habrá de ordenársele a la secretaría que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría, por valor de \$1'160.000 m/cte.

SECRETARÍA, corra traslado de la liquidación de crédito allegada de conformidad a lo consagrado en el Art. 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0536

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (letra), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de ERNESTO MOGOLLÓN CASAS y en contra de GUSTAVO BALCERO GUTIERREZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$5'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al señor ERNESTO MOGOLLÓN CASAS, para actuar en causa propia.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.